

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Legislativos N°s 842 y 864 y sus modificatorias, se declaró de interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte del país, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS de Ilo, Matarani y Paíta;

Que, por Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI, se aprobó el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS, modificado por el Decreto Supremo N° 005/97/ITINCI;

Que, el artículo 7° del citado reglamento, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005/97/INTINCI, establece las actividades que podrán desarrollar los usuarios autorizados en los CETICOS;

Que, por lo señalado en el considerando precedente a la fecha no se encuentra como una actividad permitida desarrollar en los CETICOS, la producción de aceite de oliva, así como los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, los mismos que se encuentran clasificados en las subpartidas nacionales 1509.10.00.00, 1509.90.00.00 y 1510.00.00.00, y que están comprendidas en el CIU 3115 (Revisión 2);

Que, a la fecha existe demanda externa de estos productos, lo cual promueve el interés por invertir y desarrollar actividades de producción de los mismos en los CETICOS;

Que, mediante el Informe N° 023-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI, en el que se manifiesta la opinión favorable del sector de la PRODUCCION, para el desarrollo de la actividad industrial de aceite de oliva en los CETICOS;

Que, en tal razón, es conveniente dictar medidas necesarias para permitir desarrollar en los CETICOS las actividades de producción antes mencionadas;

Que, conforme al segundo párrafo del inciso a) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIU (Revisión 2) a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI y modificatorias y el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA

Artículo 1°.- Exclusión de la CIU (Revisión 2) Clase 3114

Exclúyase del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005/97/ITINCI, lo siguiente:

CIU (Revisión 2) Clase 3115:

Subpartida Nacional: 1509.10.00.00 Aceite de oliva virgen.

Subpartida Nacional: 1509.90.00.00 Los demás aceites

Subpartida Nacional: 1510.00.00.00 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, Economía y Finanzas y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes del 2009.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente de la Republica

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

ELENA CONTERNO MARTINELLI

Ministra de la Producción